



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 63**

NEUQUÉN, 15 de Octubre de 2020.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **"PEREYRA GUILLERMO C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA"** MPFNQ LEG 2490/2019, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Dr. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco, quien aduce su calidad de apoderado especial del querellante de autos, Sr. Guillermo Juan Pereyra, impugnó la resolución emitida por el Sr. Juez de Garantías Dr. Lucas Yancarelli, el día 16/03/2020, mediante la cual resolvió sobreseer al Sr. Carlos Alberto Eguía (querellado en estos autos).

**II.-** El Tribunal de Impugnación -integrado en la ocasión por la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Andrés Repetto y Federico Sommer- declaró inadmisibile ese recurso por estimar que el impugnante carecía del poder especial susceptible de otorgarle la legitimación que él mismo se arrogaba (conforme arts. 227, 233 y 213 del C.P.P.N.)

**III.-** En contra de esta última decisión, el Dr. Hertzriken Velasco interpuso la impugnación extraordinaria que concita la atención de esta Sala (fs. 2/5).

En la presentación que aquí se analiza, el pretense apoderado de la parte querellante fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (art. 248, inc. 2 del C.P.P.N.).

En lo sustancial de su crítica, expresó que la cuestión relativa al poder (sobre lo cual rondó el descarte de la

calidad de apoderado que aducía) era un agravio relativo al fondo de la *litis* que se le impidió discutir.

Resalta que el Juez Yancarelli consideró válido el poder cuando se dedujo la querrela, y luego de cinco meses decidió sobreseer a Eguía, mediando acusación, bajo el argumento de que el poder no "alcanza" para este caso concreto.

Insiste en que el recurso fue interpuesto por un apoderado especial (el letrado que aquí se presenta), bajo un poder de esa naturaleza y que existía plena voluntad del poderdante, señor Guillermo Juan Pereyra, quien estuvo presente en audiencias de impugnación anteriores donde se mencionó idéntica legitimación.

Explica que la cuestión sobre la cual se dispuso la inadmisión formal que aquí objeta trasunta por el fondo del tema litigioso, vedándosele así discutir los aspectos centrales del recurso, con menoscabo directo en el ejercicio de su ministerio.

**IV.-** Sentados así los motivos de acudimiento y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia formal del remedio intentado, atento el principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del CPP. Veamos.

De conformidad con lo establecido por dicha norma, *"Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones impugnables que le causen agravio"*.

Con ello, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. En este sentido, se ha indicado que *"(...) el código establece taxativamente las*

*resoluciones jurisdiccionales recurribles (...), de modo genérico (...) o específico (...), por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate (...)* " (Cfr. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aida, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Ed. Mediterráneo, Tomo II, pág. 357).

Dentro de este marco teórico y en lo que aquí interesa señalar el remedio idóneo, en atención a la decisión que aquí objeta, era el llamado "recurso directo" o "queja por recurso denegado", entendiéndose como tal aquella presentación bajo el cual el impugnante ocurre *directamente* ante el superior del juez que denegó por inadmisibile un recurso de doble grado de conocimiento, pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad y que, a consecuencia de ello, lo declare mal denegado.

En efecto: en el presente caso, a poco que se repasa el video de la audiencia cuya resolución se cuestiona, se advierte que en la misma se declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación ordinaria articulada (cfrme. Cíceró, audiencia de impugnación del 6/08/20); extremo que se refuerza con lo que el propio apelante resalta, en cuanto a que el tribunal de Alzada rechazó formalmente su presentación.

En función de lo expuesto y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, se considera que, al haberse declarado inadmisibile formalmente la impugnación ordinaria interpuesta, el único remedio procesal que correspondía interponer aquí -con prescindencia de cualquier referencia al fondo del asunto- era el de queja por recurso denegado, regulado en los arts. 250 y sgtes. del CPP.

Al respecto se ha dicho que: "El error en la vía impugnativa seleccionada por el recurrente no admite

subsanción por el órgano (CNCP, Sala I, JPBA, 114-132- 263, siendo nulo el auto que conceda una impugnación distinta a la interpuesta (CNCP, Sala III, JPBA, 115-91- 218..)" . (NAVARRO, Guillermo Rafael - DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, 3ra Ed, pág 1266); tesitura que a su vez ha sido aplicada por esta sala en situaciones análogas (por citar, RI 67/14, 78/14, entre muchas otras).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco a fs. 2/5, a favor del Sr. **GUILLERMO JUAN PEREYRA.**

**II.- NOTIFÍQUESE,** regístrese y devuélvase a la Dirección de Impugnación, a sus efectos.

**Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI**  
**Dr. Andrés C. TRIEMSTRA - Secretario**